CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2185 (06/09/2023)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 11.2 y 8 Ley 20/1991 Art. 29.4.1º.a) y c) Ley 20/1991 Art. 110.1 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante ha comenzado la actividad de comercio al por mayor de productos textiles y está acogida al régimen especial del pequeño empresario o profesional, adquiriendo bienes y soportando las correspondientes cuotas del IGIC. Parte de dichos bienes serán objeto de entrega a residentes en Mauritania y serán transportados a dicho país por los propios adquirentes.

Consulta si tiene derecho a deducir las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición de los bienes que posteriormente son objeto de exportación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La persona física consultante, acogida al régimen especial del pequeño empresario o profesional, no tiene derecho a deducir las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición de bienes que posteriormente son objeto de transporte a Mauritania por el adquirente no establecido, dado que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 11.2 de la Ley 20/991.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante ha comenzado la actividad de comercio al por mayor de productos textiles y está acogida al régimen especial del pequeño empresario o profesional, adquiriendo bienes y soportando las correspondientes cuotas del IGIC. Parte de dichos bienes serán objeto de entrega a residentes en Mauritania y serán transportados a dicho país por los propios adquirentes.

Consulta si tiene derecho a deducir las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición de los bienes que posteriormente son objeto de exportación.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán exentas del IGIC.

Dicha exención se califica de limitada; es decir, que las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por un sujeto pasivo acogido al régimen especial del pequeño empresario o profesional, no podrán ser objeto de deducción. Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 29.4.1º de la Ley 20/1991, que dispone:

"*4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*

1.º Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el Impuesto General Indirecto Canario."

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones relativas a las exportaciones, dispone en su número 2 que están exentas del IGIC:

"*2. Las entregas de los bienes expedidos o transportados a un territorio tercero por el adquirente no establecido en las Islas Canarias o por un tercero en nombre y por cuenta de este.*

(...)"

Los supuestos de exenciones previstos en el artículo 11 de la Ley 20/1991, a distinción del supuesto de exención previsto en el citado artículo 110.1 de la Ley 4/2012, dispone de la consideración de exención plena, lo que implica, de acuerdo con el artículo 29.4.1º.c) de la Ley 20/1991, que las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen

en la realización de entregas de bienes exentas por aplicación del artículo 11 de la Ley 20/1991, podrán ser objeto de deducción.

El mencionado artículo 29.4.1º.c) de la Ley 20/1991, dispone:

"*4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*

1.º Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:

(...)

c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2.º de este número 4."

Ahora bien, el número 8 del artículo 11 de la Ley 20/1991 dispone:

"*8. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas por aplicación de lo dispuesto en los números anteriores, no comprenderán las que gocen de exención por aplicación del artículo 12 de esta ley y los artículos 50.Uno, 90 y 110 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.*"

Puesto que las entregas de bienes efectuadas por el consultante están exentas por aplicación del artículo 110.1 de la Ley 4/2012, no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 11.2 de la Ley 20/1991. Consecuencia de ello es la inaplicación del artículo 29.4.1º.c) de la Ley 20/1991.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la persona física consultante, acogida al régimen especial del pequeño empresario o profesional, no tiene derecho a deducir las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición de bienes que posteriormente son objeto de transporte a Mauritania por el adquirente no establecido, dado que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 11.2 de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de septiembre de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez